



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

Sincelejo, veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO: 70-001-33-33-003-2020-00123-00
DEMANDANTE: RAÚL EDUARDO ESPINOZA OLIVER
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES "DIAN"
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ASUNTO: Auto – Prescinde de la realización de la audiencia inicial.

Revisadas las actuaciones que integran el expediente, estima el Despacho que se debe dar aplicación a las disposiciones previstas en la Ley 2080 de 2021 "Por medio de la cual se Reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011", teniendo en cuenta que **aún no se ha iniciado o realizado la audiencia inicial**¹ (que en su momento fue convocada) y en aras de materializar efectivamente los **principios de economía y celeridad procesal**².

¹ LEY 2080 DE 2021 - ARTÍCULO 86. RÉGIMEN DE VIGENCIA Y TRANSICIÓN NORMATIVA. **"La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.**

Las nuevas reglas del dictamen pericial contenidas en la reforma a los artículos 218 a 222 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se aplicarán a partir de la publicación de la presente ley para los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011 en los cuales no se hayan decretado pruebas.

De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.

*En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, **se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones.**"*

² LEY 1437 DE 2021: ARTÍCULO 103. OBJETO Y PRINCIPIOS. "Los procesos que se adelanten ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo tienen por objeto la efectividad de los derechos reconocidos en la Constitución Política y la ley y la preservación del orden jurídico.

En la aplicación e interpretación de las normas de este Código deberán observarse los principios constitucionales y los del derecho procesal".

Adicionalmente, el Despacho comprueba de la revisión del expediente que:

1. Se encuentra vencido el término de traslado de la demanda y el de su reforma;
2. La entidad accionada contestó oportunamente la demanda. **No propuso excepciones.**
3. En el presente asunto, el **litigio** que se debe considerar ya se halla más que determinado, en tanto se sabe que de conformidad con el contenido de la demanda y el escrito de contestación, el mismo se circunscribe en dilucidar *“si se encuentra ajustado a la legalidad la Resolución N° 123201242-000620 del 10 de diciembre de 2019, a través de la cual, la DIAN dispuso i) declarar no probadas las excepciones propuestas por el señor Raúl Eduardo Espinoza Oliver y ii) ordenar adelantar la ejecución de una obligación dineraria; proferida al interior de un procedimiento de cobro coactivo tributario”*.
4. En este caso en particular, el decreto probatorio atañe, exclusivamente, a la **aducción de documentos**, más no, a la práctica de prueba alguna, tal como seguidamente se dispondrá.
5. Al presente asunto, como bien se anunció al inicio de esta providencia, resulta aplicable el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (adicionado por la Ley 2080 de 2021³), el cual, materializa los principios de economía y celeridad procesal que deben imperar en este tipo de asuntos de **puro de derecho, lo que permite prescindir de la audiencia inicial** al no existir prueba que practicar.
6. No se avizora causal de nulidad o irregularidad que invalide lo actuado.

CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO- ARTÍCULO 42. DEBERES DEL JUEZ. *“Son deberes del juez:*

*1. Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y **procurar la mayor economía procesal.**”*

³ ARTÍCULO 182A. SENTENCIA ANTICIPADA. *<Artículo adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Se podrá dictar sentencia anticipada:*

1. Antes de la audiencia inicial:

a) **Cuando se trate de asuntos de puro derecho;**

b) **Cuando no haya que practicar pruebas;**

c) *Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*

d) *Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

(...)”.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: TÉNGASE POR CONTESTADA la demanda.

SEGUNDO: PRESCÍNDASE de la realización de la audiencia inicial que en su momento fue convocada.

TERCERO: FÍJESE EL LITIGIO en los términos descritos.

CUARTO: DECRÉTESE como pruebas las que a continuación se relacionan:

4.1 PARTE DEMANDANTE

DOCUMENTALES: Incorpórese como pruebas, los documentos aportados por el accionante en su demanda. La tasación, valoración y tratamiento legal de las pruebas documentales se realizarán en la sentencia.

4.2 PARTE DEMANDADA

DOCUMENTALES: Incorpórese como pruebas, los documentos allegados por la parte accionada en su contestación. La tasación, valoración y tratamiento legal de los documentos se realizarán en la sentencia.

4.3 DE OFICIO

4.3.1 Solicítese a la DIAN **copia integral** de los documentos contentivos de las declaraciones tributarias que presentó la sociedad ESPINOSA ROMERO LTDA y que dieron lugar al procedimiento de cobro coactivo, objeto de litigio.

Carga procesal de la parte demandada, por tener mejor posición material y jurídica para el recaudo de la documentación.

4.3.2 Solicítese a la sociedad ESPINOSA ROMERO LTDA, **copia de sus estatutos** (establecidos antes de la venta accionaria del señor Raúl Eduardo Espinoza Oliver) y **actas de reuniones o sesiones** relacionadas con las declaraciones que presentó la sociedad ante la DIAN, objeto de litigio.

Carga procesal de la parte demandante, por tener mejor posición material y jurídica para el recaudo de la documentación.

La Secretaría librará los oficios correspondientes.

La documentación deberá ser enviada, dentro de los diez (10) días siguientes a la recepción del oficio secretarial, al correo institucional del Juzgado: **adm03sinc@cendoj.ramajudicial.gov.co**

QUINTO: NIÉGUESE el decreto de la solicitud probatoria hecha por la parte demandante, consistente en que se cite en calidad de **testigos** a los señores Julio Espinosa Oliver y Ramiro Ernesto Ramiro Vitola y en condición **de parte** al señor Raúl Eduardo Espinoza Oliver, toda vez que no reúnen las condiciones de pertinencia, conducencia y utilidad⁴, tal como lo dispone el artículo 168 del Código General del Proceso:

"Artículo 168. Rechazo de plano. El juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles."

Lo anterior, por cuanto con el material documental aportado y decretado de oficio, resulta innecesario y de poca relevancia las declaraciones de dichas personas para acreditar i) la venta de las acciones de la sociedad ESPINOSA ROMERO LTDA, ii) las actuaciones suscitadas al interior del procedimiento de cobro coactivo y iii) la negación indefinida "*falta de notificación de decisiones*"⁵; pues lo pretendido ya se encuentra descrito en los documentos allegados⁶ y cualquier eventual irregularidad constitutiva de violación al debido proceso al interior de la actuación administrativa citada, será objeto de análisis de la sentencia, de conformidad con el litigio fijado.

En otras palabras, para el Despacho es claro, que los hechos que se pretenden demostrar a través de tal solicitud testimonial y del interrogatorio de parte, coinciden con la finalidad del valor probatorio de los documentos ya aportados y decretados de oficio, lo que se traduce en una

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, auto del 12 de junio de 2017: "*La **conducencia** consiste en que el medio probatorio propuesto sea adecuado para demostrar el hecho. La **pertinencia**, por su parte, se fundamenta en que el hecho a demostrar tenga relación con los demás hechos que interesan al proceso. La **utilidad**, a su turno, radica en que el hecho que se pretende demostrar con la prueba no debe estar ya demostrado con otro medio probatorio. Finalmente, las pruebas, además de tener estas características, deben estar permitidas por la ley.*"

⁵ CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO. ARTÍCULO 167. CARGA DE LA PRUEBA. *Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.*

(...)

Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba.

⁶ CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO. ARTÍCULO 225. LIMITACIÓN DE LA EFICACIA DEL TESTIMONIO. *La prueba de testigos no podrá suplir el escrito que la ley exija como solemnidad para la existencia o validez de un acto o contrato.*

carencia de conducencia y utilidad en el decreto mismo de las declaraciones solicitadas.

SEXO: Recuérdese que cualquier memorial o documento con destino al proceso deberá ser enviado al correo institucional del Juzgado: **adm03sinc@cendoj.ramajudicial.gov.co**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

ALBERTO JR MANOTAS ACUÑA
JUEZ

ORAL 003
JUZGADO ADMINISTRATIVO
SINCELEJO-SUCRE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4d2f561c0729056e8a16ba105149c5afe10b55fa1ff0a70e935577338
83c72b8

Documento generado en 28/07/2021 11:38:27 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>